

UNIDAD JURISDICCIONAL N° 3  
I CIRCUNSCRIPCION  
DEFINITIVA N° 12

Viedma, 20 de abril de 2021.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "IBAÑEZ ROSANA GABRIELA C/ LÍDER AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)" Receptoría B-1VI-336-C2018 - Expte. N° B-1VI-336-C2018, traídos a despacho para resolver; y

RESULTA:

1.- Que a fs. 58/66 y fs. 68/81 y vta. -demanda debidamente ordenada por el presentante- se presenta la Sra. Rosana Gabriela Ibáñez, por su propio derecho y promueve demanda de daños y perjuicios contra Líder Automotores S.A. y Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados por la suma de \$ 773.130,27 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más los intereses y costas del proceso, enmarcando la acción en las disposiciones de la Ley 24.240.

Explica que en el mes de noviembre de 2016 suscribió un contrato de adhesión para la adquisición de un vehículo marca Chevrolet modelo S10 CD 2.8 4x2 LS, con la firma Chevrolet S.A a través de su concesionario oficial en Viedma, la empresa Líder Automotores S.A.

Refiere que con posterioridad se le informó que había quedado integrada dentro del plan de ahorro solicitado, bajo el N° 00971195, en el grupo N° 003717, orden N° 0009, que a partir de allí fue cancelando en tiempo y forma las cuotas mensuales para adquirir el automotor en cuestión, hasta que al llegar a la cuota 22, con licitación ganada el 5 de mayo de 2018, el 11 de mismo mes y año depositó la suma de \$ 124.453,75 en la cuenta bancaria de la Concesionaria Oficial en concepto de licitación, de acuerdo con los términos y alcances del contrato en cuestión.

Enuncia que pese a ello, habiendo transcurrido los 50 días dentro de los cuales debió haberse concretado la entrega del automotor, sin que ello aconteciera por lo que se acercó a reclamar personalmente a Líder Automotores S.A. donde sus propios empleados le informaron que Chevrolet había incumplido los términos pactados y que por problemas de facturación la licitación no se había llevado a cabo.

Añade que en dicha ocasión desde esa empresa le negaron también la restitución del

dinero depositado a los fines de hacerse de la unidad, manifestándole que las sumas aportadas quedaría allí consignadas hasta la entrega del vehículo.

Seguidamente da cuenta de las comunicaciones e intimaciones mediante cartas documento N° 23208368 y N° 23208369 y que en virtud de la postura adoptada por éstas, se vió obligada a recurrir a la órbita de la Dirección de Comercio e Industria del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro, donde expuso su reclamo el 6 de septiembre de 2018.

Destaca las infracciones a la ley de defensa del consumidor que asume concretadas por parte de las demandadas (indigna atención al cliente, absoluta falta de colaboración e incumplimiento del deber de informar) y se refiere a los perjuicios que postula fueron generados con su accionar.

Identifica los rubros reclamados de la siguiente manera: devolución de las sumas indebidamente retenidas \$503.130,27, con más intereses; daño moral: \$80.000; daño punitivo: \$110000 y privación de uso: \$80.000, lo que arriba a un total de \$ 773.130, 27.

Finalmente, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.-

2.- Que a fs. 83 se da inicio a las presentes actuaciones, asignándoles el trámite el proceso sumarísimo y a fs. 83 vta. toma intervención el Sr. Agente Fiscal Jefe.

3.- Que a fs. 141/151, mediante apoderado la empresa Líder Automotores S.A., contesta la demanda en su contra deducida y solicita su total rechazo, con expresa imposición de costas a la actora.-

En primer lugar, por imperativo procesal, efectúa una negativa detallada de los hechos invocados en la demanda y de la documentación acompañada, da su versión acerca de éstos y señala en resumidas cuentas que si bien la Sra. Ibáñez efectivamente suscribió un contrato de adhesión dentro de las instancias de ejecución fue notificada acerca de la adjudicación del bien en cuestión el 05/08/18, y que la misma, en un claro incumplimiento de las previsiones contractuales asumidas y frente a la imputación de demoras en la entrega del vehículo, se negó a recibirlo una vez puesto a su disposición. Destaca que ello ha sido la causa que ha impedido el desarrollo del contrato y que veda el progreso de la acción intentada.

Menciona en esa misma línea, que el contrato de plan de ahorro se celebra entre la sociedad administradora y el cliente suscriptor, quienes regulan entre ellas las obligaciones a su cargo, dando así cuenta de su absoluta falta de responsabilidad en la administración de los planes.

Por último, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

4.- Que a fs. 165/176, contesta demanda la firma Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados, quien comparece mediante gestor procesal, personería que es acreditada a fs. 184, y por imperativo procesal niega los hechos relatados por su contraria y expone su propia versión-

Describe el funcionamiento del plan de ahorro en cuestión, reconoce la contratación como asimismo la oferta de licitación efectuada por su contraria con fecha 11/05/18, aunque niega que se haya opuesto a la entrega de la unidad contratada o que existiera un problema de facturación como aquella aduce.

Afirma que no fue su parte quien incumplió los términos del acuerdo o su deber de información, sino que fue la actora quien se negó a retirar el vehículo trascurridos 30 días corridos desde que aquel estuvo a su disposición, incumpliendo así la cláusula 14.2.2 que suscribiera en su oportunidad, siendo ello lo que motivó que se haya tenido que tramitar la venta negativa de la unidad.

Destaca que no obstante la carta documento remitida a la actora el 05/02/19, en la que se la intimó a retirar la unidad en el plazo perentorio de 10 días corridos contados a partir de su recepción y pese a su efectiva notificación, ésta hizo caso omiso de ella, por lo que no puede ahora enderezar los hechos a su conveniencia pasando por alto esa omisión.

Reseña las cláusulas integrantes del contrato celebrado que considera reguladoras de la cuestión, haciendo nuevamente hincapié en el incumplimiento de la accionante y en las cláusulas contractuales que determinan cómo debió proceder, en especial la cláusula 14.1.2. del contrato de adhesión.

Impugna los daños y montos reclamados, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

5.- Que a fs. 190/191 luce acta que da cuenta de la audiencia celebrada en los términos del art. 361 del CPCC, oportunidad en la que se proveyeron los distintos medios de prueba ofrecidos por las partes y se resolvieron las cuestiones planteadas durante el proceso acerca de ello.

6.- Que con fecha 03/08/20 se deja constancia de la continuación de la tramitación por el sistema digital, atento a la vigencia de la Acordada 23/2020 del S.T.J.

En fecha 16/10/2020 se certifica por Secretaría la prueba producida, el 11/12/20 se decreta la clausura del término probatorio, poniendo los autos en condiciones de alegar, y cumplidos los plazos establecidos en el art. 486, inc. 5 del CPCC con fecha

19/03/2021 se agregan los alegatos presentados por la parte actora y la demandada Líder Automotores S.A.; y se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme -conforme certificación de Secretaría de fecha 05/04/2020- y que motiva el dictado de la presente.

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme fuera trabada la litis, merced a los escritos introductorios del proceso la cuestión a resolver en autos radica en determinar si existió o no incumplimiento por parte de las accionadas del contrato de adhesión de plan de ahorro identificado como N° 00971195 grupo N° 003717 orden N° 0009 para adquirir un vehículo 0 Km. marca Chevrolet modelo S10 CD 2.8 4x2 LS, y en su caso si resulta procedente o no hacer lugar a los rubros reclamados.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen.

Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CCyC y las enseñanzas de Roubier. La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de la misma.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015.

Observo que en función de los antecedentes de autos resulta evidente que estamos ante las consecuencias de un contrato de consumo que unió a las partes cuya solicitud de adhesión se fechó el 24/11/2016, y que fue celebrado el día 19/12/2016 conforme informe pericial contable, sin perjuicio de lo cual en la documentación que aporta la demandada surge que el contrato de adhesión se fechó el 30/12/16 ?Reserva de Secretaría de fs. 224-.-

En orden a esa determinación he de aplicar para resolver el presente caso, en lo que corresponda, la Ley 24.240 y el CCyC, como así también la normativa específica que rige la relación entre las partes, concretándose la misma en las previsiones del contrato suscripto y demás anexos, como así también la Resolución 8/2015 emanada de Inspección General de Justicia de la Nación.-

III.- Que siendo la presente causa planteada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240), es conveniente recordar que esta normativa busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación consumeril, a través de un sistema de protección jurídica in favor debilis. Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que "(?) la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución nacional?. (C.S.J.N., causa C.745.XXXVII., in re "Caja de Seguros S.A. c/ Caminos del Atlántico S.A.C.V.", sent. del 21-III-2006, Fallos: 329:695, voto del doctor Zaffaroni; causa F.331.XLII; REX, "Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c DNCI - DISP 1270/03?", sent. del 18-XI-2008, Fallos: 331:2614, disidencia del doctor Maqueda).

Vale mencionar que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público, de rango constitucional conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1994- y art. 30 de la Constitución de Río Negro.

Asimismo, el Código Civil y Comercial también recepta los principios consumeriles (conf. ley 24.240, arts. 1092, 1093, 1094 y cc. del CCyC). En este sentido, ante un vínculo contractual por el estilo, la ley despliega una "protección que excede el marco contractual y que autoriza, en muchos casos, a ejercer sus derechos frente a toda la cadena de comercialización, aún contra aquellos contra quienes no los une de forma concreta un contrato?. (Hernández Carlos y Picasso, Sebastián; "La conexidad en las relaciones de consumo?", en "Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada", T° III, La Ley, 2011, págs. 484/501). Conf. CACivil de Viedma en autos caratulados: "Céspedes Narciso c/ Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (ordinario)", Expte. N° 8052/16 CAV.

En lo que respecta a la atribución de responsabilidad, el art. 40 de la Ley 24.240 reza: "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio?. Sostiene Ricardo Lorenzetti que "el sistema imputativo consiste en una responsabilidad objetiva derivada del vicio o defecto de la cosa o del servicio, amplia legitimación pasiva solidaria con acciones de repetición, y unas eximentes basadas en la ruptura del nexo causal?. (Conf. R. L. Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", T° I, Ed. Rubinzal Culzoni,

1999, Pág. 91). Por su parte, la doctrina también entiende que (??) dentro del marco de esta normativa - el consumo- la responsabilidad de la ley 24.240 (arts. 5, 10 y 40), es objetiva y nace de ese contrato previsto en esa norma sin que sea procedente referirla a las de la responsabilidad contractual o extracontractual prevista en la normativa del Código Civil (conf. Jorge Mosset Iturraspe Javier Wajntraub ?Ley de Defensa del Consumidor?, Pág. 243). (Conf. C. Civ. y Com. Sala 1ª, Depto. Judicial de San Martín. ?L., M. G. c/ Inc. S.A. Supermercados Carrefour y otro s/ Daños y perjuicios?; y CC0002 QL 16312 49/15 S 16/04/2.015).

Asímismo se dijo ?esta norma abandona el régimen de la responsabilidad basada en la culpa, ya que éste resulta inadecuado y desprotege a la víctima al recaer sobre ella la carga de la prueba, siguiendo de este modo los postulados del nuevo derecho en materia de daños que, con una concepción más solidarista, centra la atención en el daño injustamente sufrido por sobre la conducta del dañador (cfr. esta CNCom., esta Sala A., 30.06.10 in re ?Novoa Claudia Marcela c/ Taraborelli Automobile S.A y otro s. ordinario). (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., ?Monti Eduardo Jorge y otro c/ Maynar AG S.A. y otro s/ sumarísimo?, 2012, Cita online: MJ-JU-M-71863-AR | MJJ71863 | MJJ71863).

Es importante a su paso ponderar, que con relación a las relaciones contractuales causadas en el marco de adhesión a un plan de ahorro se ha dicho que " (...) no debe perderse de vista que el adherente a un plan de ahorro previo es un consumidor amparado por la Ley 24.240 -conf. art. 1- la cual debe aplicarse para responder a la tutela amplia e integral que exige el art. 42 de la C.N. -cfr. CNApel. en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, in re "Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados c/Secretaría de Comercio e Inversiones -DISP. DNCI. 2381/96". Causa N°; 6654/97, 14/4/98; in re "Maldonado Automotores S.A.C.I. vs. Secretaría de Comercio e Inversiones. Disposición Dirección Nacional de Comercio Interior 779/1999", 21/11/00; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCAF; RC J 1086/12-, como así también tener en cuenta que estamos ante una ley de responsabilidad objetiva cuya sola constatación permite la configuración de la infracción y su consecuente sanción -Conf. CACivil de Viedma, en autos caratulados "Baldissin Fernanda E. c/ Plan Fiat - ROT Automotores s/ apelación", 04/06/2014-.

IV.- Que entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los

diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T° 1, pág. 15).-

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, 'Teoría general de la prueba judicial?', Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).-

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re 'Baidera, Víctor F.', LL, 1.996 E, 679).

Con relación a lo antes dicho, la LDC también expande sus efectos hacia la carga dinámica de la prueba, ello debido a la dificultad que pueda asir la víctima al probar la causa del daño. 'El concepto 'carga dinámica de la prueba' o 'prueba compartida' consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindar la efectiva concreción de la justicia. Se trata de un concepto particularmente útil cuando los extremos son de muy difícil comprobación'. (Conf. SCJBA Causa 'G.', A. C. c/ 'Pasema S.A.' y otros s/ Daños y perjuicios', C. 117.760, sent. del 1-IV-2.015).-

En efecto, la Ley referida, contiene una norma expresa relativa a la carga de la prueba, el art. art. 40, último párrafo: 'Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena?; en referencia al prestador del servicio. También el

art. 53, tercer párrafo, impone a los proveedores: "(?) aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". En estos términos, "corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares (?)", por el contrario, "(?) estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor". (Aspectos procesales?, cit. LL 2010-C-1281 y sigtes.). (Conf. SCJBA Causa "G., A. C. c/ 'Pasema S.A.' y otros s/ Daños y perjuicios", C. 117.760, sent. del 1-IV-2.015).-

Por último, conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba).

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.-

V.- Que efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del C.P.C.C. y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y 200 de la Constitución Provincial.

Por otro lado, encuadrado el régimen legal aplicable como así también los contornos de la responsabilidad y valoración de la prueba en el derecho de consumo es que conforme al modo en que ha quedado trabada la litis, de acuerdo con los escritos introductorios del proceso y a los fines de determinar si se da en el caso el incumplimiento contractual

planteado en demanda por la Sra. Ibáñez, es que corresponde entonces determinar los hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes de aquellos que se encuentran discutidos.

Ya puesto en esa tarea observo que las partes coinciden en la celebración del contrato de adhesión que se ha identificado como N° 971195 concretado a través del agente Chevrolet Líder Automotores S.A. con la administradora Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.

Asimismo, las partes también están de acuerdo en que el bien objeto del contrato se ha determinado como como bien tipo S10 4x2 LS conforme determinación de contrato de adhesión - fs. 4 y documentación reservada a fs. 224-, no obstante que en el informe pericial surge que se trataba de un vehículo 4x4.

Asimismo, las partes también están de acuerdo en que la adherente Sra. Ibáñez licitó la unidad y en tanto resultó existosa también se le adjudicó el bien, extremo que aceptó.

Sin perjuicio de esas coincidencias básicas generales, las partes no concuerdan sobre aspectos específicos respecto de la ejecución del contrato y sus cláusulas aplicables, siendo que para la parte actora las demandadas incumplieron con su obligación de entregar el vehículo en el plazo contractual, mientras que para las demandadas la que incumplió fue la actora en tanto no retiró el vehículo cuando se puso a disposición.

Determinada la discrepancia fundamental corresponderá ahora valorar la prueba producida, lo que tendrá por objeto reconstruir la ejecución contractual y en consecuencia dará la solución al caso de acuerdo con la normas de interpretación del derecho consumeril, que entiendo aquí plenamente aplicable.

V.1.- Conforme a la prueba producida en autos y que permanece en el proceso surge: Cartas documento -fs. 2 y 3-, solicitud de adhesión -fs. 4-, denuncia ante Agencia de Recaudación Tributaria - Defensa del Consumidor - fs. 5-, notificación de adjudicación - fs. 6-, aceptación de adjudicación -fs. 7-, cupones de pago -fs. ref. 19/51-, solicitud de adhesión y demás instrumentos relacionados con el contrato de adhesión N° 971195 - fs. 93/97-, ejemplar de contrato tipo e instrumentos que lo completan -fs. 98/125-, documentación presentada por la firma Líder Automotores S.A. ante Agencia de Recaudación Tributaria -Defensa del Consumidor -fs. 126/128-, cartas documento -fs. 139/140-, CD presentada por la demanda Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados -fs. 161/163-, planilla de posición del suscriptor -fs. 164-, contrato de adhesión N° 971195 y demás instrumentos - fs. 200/222- con reserva por Secretaría a fs. 224, Expte. N° 057975-DC-2018 de la A.R.T. reservado por Secretaría en fecha 5/10/20

e informe pericial contable presentado en fecha 5/11/20 conforme SEON.

Expediente "Ibáñez Rosana Gabriela c/ Líder Automotores- Chevrolet, Expte. N° 057975- 2018": En dichas actuaciones administrativas ? reservadas por Secretaría- surge el reclamo iniciado el 06/09/18 por la Sra. Ibáñez en donde se endilga el incumplimiento de Líder Automotores S.A. en la entrega del vehículo objeto del contrato. Afirma haber ganado la licitación el 05/05/18, haberla abonado el 11/05/18 y haber pedido la unidad el 18/05/18, y que pese a ello habiendo transcurrido 50 días hábiles para que se haga entrega de la unidad el 01/07/18 efectuó los reclamos pertinentes sin obtener respuestas. También se adjuntan a dicho trámite dos cartas documento en copia. En la obrante a fs. 12 la actora informa a Líder Automotores que el 28 de septiembre de 2018 rescindió el contrato en cuestión, y que ante el incumplimiento por falta de entrega de la unidad en el tiempo pactado conforme las cláusulas 14.1.2 y 18.8 de las Condiciones Generales, hace uso de la opción en esta última establecida y reclamará por la vía judicial los daños y rubros allí generados por ello y que explicita. Asimismo, la carta documento que luce a fs 11 da cuenta de la respuesta por parte de Líder Automotores S.A.

Que además, se observa que ambas accionadas contestaron los reclamos formulados acompañando el respaldo documental que entienden, las ampara..

En el caso de Chevrolet manifestó puntualmente (fs. 15) que que la actora resultó adjudicada en virtud del acto de adjudicación N° 258 en fecha 08/05/18 por la modalidad licitación, que se recepcionó la aceptación de la adjudicación el 14/08/18 alegando que el vencimiento para poner a disposición el vehículo operaba el 25/10/18.

Por otro lado luce a fs. 17 una planilla preimpresa de donde surge la fecha de la aceptación el día 14/08/2018.

También luce una misiva sin firmas, pre impresa, titulada notificación de adjudicación, la aceptación de adjudicación con un sello de control y aprobado de Chevrolet que data de fecha 14/08/2018 - fs. 18-.

Asimismo surge una planilla de "posición del suscriptor" de donde surge que la fecha de aceptación fue el 21/05/2018 - fs. 31-.

Informe Pericial Contable: El informe pericial fue practicado por la Contadora Ana María Pazos. Explica que los datos fueron obtenidos de la documentación presentada por Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados.

La perita determina que los libros de la firma, desde el punto de vista formal, son llevados en debida forma.

Asimismo, indica que la Sra. Ibáñez, integrante del grupo 3717, orden 0009 abonó el derecho de adjudicación en tres cuotas.

Por otro lado destaca que la accionante realizó el pedido de la unidad, y no obstante ello, vencido el plazo contractual de 30 días al no retirarla, se procedió a anular la adjudicación.

También explica que la Sra. Ibáñez abonó el contrato de licitación en la fecha 11-05-2018 y caída la adjudicación quedó a su disposición el monto abonado por la licitación.

Determina también que la baja de la adjudicación de la actora Rosana Gabriela Ibáñez DNI Nro. 21.548.756 se produjo el 5 de Abril de 2019 y conforme captura de New com surge que la adjudicación del bien GM0098 S10 cd 28 CTDI 4x4 Ls fue el 08/05/18 - N Modalidad: Licitación libre Anulación adjud.: 5/04/2019 con motivo: Venta Negativa- No retira unidad.

Por otro lado, destaca que se ha intimado a la actora a hacer el retiro del vehículo adjudicado mediante CD Nro. 46194199 del Correo Argentino enviada a la Sra. Ibáñez con fecha 5 de febrero de 2019 con el siguiente texto "Estimado Suscriptor: Con fecha 03.10.2018 hemos facturado vehículo correspondiente a la operación que nos ocupa y a la fecha no hemos verificado que se haya retirado. Por tal motivo en el plazo de 10 días corridos de recibida la presente, y previo cumplimiento de los requisitos a su cargo, de no verificar la entrega del mismo, procederemos a retirar la unidad y anular la adjudicación. Sin otro particular, lo saludamos atentamente. Consta una firma y sello ? Jorge Croce- Supervisor de operaciones Chevrolet SA de ahorro para fines determinados".

En cuanto al estado actual del plan de la actora, la experta enuncia que conforme surge del sistema de NEWCON el plan se encuentra rescindido por falta de pago "Empresa Chevrolet SA Ahorro para Fines Determinados Grupo: 003717: Avanzado, Orden: 009-01 Rosana Gabriela Ibáñez Contrato: 000971195 Plan de venta: Fecha de adhesión 19.12.2016 Fecha agrup. 20.12.2016 1ra. Asamblea 10.01.2017 ST.cobro: RESCINDIDO".

Respecto a las obligaciones de los suscriptores posteriores a la adjudicación por licitación y previas al pedido o facturación de la unidad, sostiene que cuando resulta adjudicado el vehículo por la modalidad de licitación deberá abonar el derecho de adjudicación en el plazo establecido, luego dirigirse al Concesionario para hacer el pedido del vehículo y finalmente retirar la unidad dentro del plazo. Ambos plazos

mencionados se informan en el contrato como también en las cartas documentos enviadas con el objeto de efectuar las intimaciones.

El informe pericial reseñado no fue impugnado por ninguna de las partes. En consecuencia y en el entendimiento de que resulta un medio conducente relacionado con aspectos de la cuestión debatida en autos, siendo la perita interviniente calificada para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, a lo que agrego también que no advierto la existencia de otras pruebas que puedan desvirtuarla, es que les otorgaré valor probatorio conforme art. 386 y 477 del CPCC, con la salvedad de que la interpretación del informe en cuestión será a al luz de la demás prueba producida.

VI.2.- Que reseñada la prueba producida corresponderá ahora, en base a su valoración, determinar cómo se ha desarrollado la ejecución contractual que ha unido a las partes, determinar si hubo incumplimiento o no del contrato, y en su caso quién ha sido el que reviste el carácter de incumplidor de las obligaciones que emergen del mismo, dilucidación que comenzará a dar solución al caso traído a examen.

Comienzo por recordar que entre las partes se celebró un contrato de adhesión que se identificó como N° 971195, siendo la Sra. Ibáñez integrante del grupo 3717, orden 0009 y que el bien objeto del contrato se ha determinado como como bien tipo S10 4x2 LS.

Dicho contrató de adhesión prevé en lo que aquí interesa y de acuerdo con lo prescripto en la Cláusula 1.13. "Derechos y Cargas.(...) Punto iii) Derechos de adjudicación: En la oportunidad indicada en los ítems 11.4 y 12.13, según corresponda, el Suscriptor adjudicatario deberá abonar a la Administradora hasta el 1,5% (uno coma cinco por ciento) del Valor Básico vigente el día en que tuvo lugar el Sorteo o Licitación correspondiente (...).

Asimismo, la Cláusula 14 titulada "Obligaciones de la administradora y del suscriptor adjudicatario" que resultan obligaciones de la Administradora: "Cláusula 14.1.1. Cumplir con la notificación establecida en el ítem 10.3". "Cláusula 14.1.2. Poner a disposición del Suscriptor Adjudicatario el Bien Tipo adjudicado, dentro de los 50 (cincuenta) días hábiles contados desde la fecha de aceptación de la adjudicación que efectúe el Suscriptor Adjudicatario, siempre que éste cumpla con los demás requisitos establecidos en las presentes Condiciones Generales (...)" "Cláusula 14.2. Del suscriptor adjudicatario. Cláusula 14.2.1. Pagar el Derecho de adjudicación o la parte proporcional en caso de prorrateo para el pago del derecho de adjudicación dentro de los 15 (quince) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la notificación

mencionada en el ítem 10.3. Cláusula 14.2.2. Retirar el Bien adjudicado dentro de los 30 (treinta) días corridos a contar desde la fecha en la que se le notifique fehacientemente que aquel se encuentra a su disposición. Cláusula 14.2.3. El Suscriptor Adjudicatario podrá retirar el Bien adjudicado previo cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Haber abonado el Derecho de Adjudicación y hallarse al día con los pagos correspondientes a la Administradora; b) Abonar todo gravamen, patente y/ o tributo que las disposiciones legales le impongan con relación a la compra o habilitación del Bien Tipo. El pago de los mismos deberá realizarse dentro de los plazos legales establecidos; c) Suscribir por el total de las Cuotas Mensuales a vencer impagas, la garantía real de prenda, a favor de la Administradora abonando las erogaciones necesarias que originen su constitución e inscripción; d) Ofrecer en todos los casos, antes de retirar el Bien adjudicado y cualquiera sea el monto de las Cuotas Puras pagadas, codeudores y/o fiadores solidarios, quienes deberán renunciar a su derecho de exigir a la Administradora que justifique haber interpelado al deudor judicialmente y en forma previa. Todo ello sujeto a la entera satisfacción de la Administradora, que deberá decidir su aceptación o no dentro de los 10 (diez) días corridos desde que le fueron puestos a disposición todos los antecedentes necesarios para su adecuada evaluación por parte de la Administradora. Transcurrido dicho plazo y no mediando notificación fehaciente que rechace al codeudor y/o fiador solidario propuesto, éste se considerará tácitamente aceptado. En caso. En caso de rechazo, la Administradora lo notificará por medio fehaciente al Suscriptor Adjudicatario, haciéndole saber los motivos del mismo y le otorgará un nuevo plazo de 5 (cinco) días corridos para que ofrezca un nuevo codeudor y/o fiador solidario. Si éste fuera nuevamente rechazado, se arbitrará el mismo procedimiento una vez más. Si la Administradora rechazare nuevamente a los codeudores y fiadores, la adjudicación se tendrá por caduca. Los gastos de gestión que resulten de este ítem estarán a cargo de los Suscriptores Adjudicatarios; e) Abonar cualquier opcional que hubiera solicitado especialmente el Suscriptor Adjudicatario, cuyo valor no se halle incluido en el monto de la Cuota Mensual; f) Contratar y pagar un seguro que cubra los riesgos asegurables del Bien, a entera satisfacción de la Administradora y con endoso a favor de la misma, y cláusula de ajuste, en una de las 5 (cinco) compañías aseguradoras que integran la lista que suministrará la Administradora. Las aseguradoras mencionadas deberán presupuestar tarifas, primas, premios, que serán los normales de plaza para contrataciones análogas; g) Abonar todos los impuestos, nacionales, provinciales, municipales y tasas que recaigan sobre el Bien

adjudicado; h) Abonar el flete según Resolución Gral. IGJ N° 1/01 en las condiciones especificadas en el Anexo "Cláusula sobre Gastos de Entrega" de esta Solicitud de Adhesión y demás gastos ocasionados por el transporte del Bien adjudicado, desde la Terminal y/o el depósito en el país del representante exclusivo del fabricante exportador hasta el domicilio del concesionario donde se hará entrega del mismo; i) Contratar y abonar un seguro de transporte del Bien adjudicado desde la Terminal y hasta el sitio donde deba efectivizarse la entrega. La contratación indicada deberá realizarse en una de las compañías de seguro sugeridas por la Administradora. Cláusula 14.2.4. En caso de no retirarse el Bien adjudicado dentro del plazo establecido en el ítem 14.2.2, el Suscriptor Adjudicatario deberá abonar al concesionario encargado de la entrega del Bien hasta un 1/000 (uno por mil) diario, del Valor Básico vigente al vencimiento de dicho plazo en concepto de gastos de garaje y seguro. De mantenerse el incumplimiento por más de 30 (treinta) días, sin perjuicio de la mora incurrida, la Administradora podrá decretar la caducidad de la adjudicación y requerir el pago de una indemnización por daños y perjuicios. La Administradora notificará fehacientemente al Suscriptor, dentro del plazo previsto en el ítem 14.2.2 para que éste proceda al retiro del Bien".

Asimismo, conforme a la prueba producida respecto de la ejecución del contrato, la parte actora participó en la licitación y aceptó la misma.

En consecuencia, deberá contestarse la primer pregunta consistente ¿En qué fecha la Sra. Ibáñez aceptó la adjudicación? Ello se relaciona con la primera parte de la Cláusula 14.1.2 que prevé que se pondrá a disposición del Suscriptor Adjudicatario el Bien Tipo adjudicado, dentro de los 50 (cincuenta) días hábiles contados desde la fecha de aceptación de la adjudicación.

Para dar respuesta a ello tengo presente que del expediente administrativo "Ibáñez Rosana Gabriela c/ Líder Automotores- Chevrolet, Expte. N° 057975- 2018" reservado el 5/10/202 en estas actuaciones, a fs. 17 luce agregada una planilla preimpresa de donde surge para las demandadas que la fecha de la aceptación fue el día 14/08/2018 lo cual resulta acorde a la planilla de aceptación de adjudicación con un sello de control y aprobado de Chevrolet que data de fecha 14/08/2018 - fs. 18-.

Igual información surge de fs. 129.

No obstante ello, surge una planilla de "posición del sucriptor" acompañada por la demandada Líder Automotores S.A. en donde se identifica que la fecha de aceptación fue el 21/05/2018 y no el 14/08/2018 como en párrafo precedente se identificó, conforme a fs. 31.

Ambos datos distintos han sido brindados por las demandadas conforme a sus registros y se encuentran en el expediente administrativo ya referido.

Así, en virtud de esa discordancia que nos es aclarada por el informe pericial contable resulta lógico concluir que la fecha de aceptación de la adjudicación en tanto acto unilateral de la adherente es la que surge de la planilla de "posición del suscriptor" emitida por las propias demandadas en fecha 21/05/2018, dado que la fecha 14/8/18 es la que en todo caso puede haber tenido en cuenta la administradora del plan para dar por cumplido los requisitos relacionados con obligaciones a cargo del suscriptor conformé referiré a continuación, más no se observa documentación que se haya acompañado para avalar ello.

Que determinada la fecha de aceptación de la adjudicación, la segunda pregunta a contestarse consiste en determinar conforme a la prueba producida en autos ¿Cuándo la Sra. Ibáñez cumplió con los demás requisitos establecidos en las condiciones generales? Ello conforme a la última parte de la cláusula 14.1.2 que condiciona la puesta a disposición del bien a que la suscriptora "(...) cumpla con los demás requisitos establecidos en las presentes Condiciones Generales?", extremo que a su vez, en este caso, resulta también relacionado con la Cláusula 1.13. "Derechos y Cargas.(...) Punto iii) Derechos de adjudicación".

Así, del análisis de la prueba ofrecida tengo, como base interpretativa del contrato de adhesión que puesta a disposición y retiro del bien tipo son inescindibles, son acciones que se comprenden a sí mismas y están relacionadas con el cumplimiento encadenado de obligaciones tanto a cargo de las demandadas, en base a la solidaridad que las une como también de la suscriptora, siendo entonces que en virtud de la interpretación del contrato en los términos que surge de la cláusula 14.1.2 ya citada cuando ella refiere a los demás requisitos, indefectiblemente hay que acudir a las cláusula siguiente que se identifica como Cláusula 14.2.3.

En ese sentido, observo que en el caso se prorrateó el derecho de adjudicación en tres cuotas conforme también surge de informe pericial contable reseñado oportunamente y de la propia documentación acompañada por la actora en los cupones que lucen agregados a fs. 47/51, siendo abonada la primer cuota conforme constancia de pago el día 16/07/2018, la segunda el día 6/08/2018 y la tercera el 10/09/2018.

En consecuencia, y en armonía con las normas contractuales de adhesión se observa que conforme a prueba producida en el caso resulta razonable que el plazo para poner a disposición el bien tipo comenzara a correr desde el pago de la primer cuota prorrateada

conforme cláusula 14.2.1, esto es en fecha 16/07/18, siendo a partir de ese momento cuando comenzaba a computar el plazo de 50 días hábiles, operando su vencimiento, en consecuencia, el 25 de septiembre de 2018. Y ello así pues no surge ningún elemento que permita suponer conforme a la prueba aportada que el plazo de 50 días hábiles sea tenido en cuenta bajo una supuesta aceptación ocurrida el 14/08/2018, pues conforme a lo expuesto y que puede deducirse de informe pericial contable y del contrato los pasos contractuales son licitación, aceptación de la adjudicación, pago de derechos de adjudicación y puesta a disposición de la unidad en el plazo contractual. Así, nunca la aceptación puede ser posterior al pago de derecho de adjudicación como en el caso lo proponen las demandadas.

Que la demandada Líder enuncia que el bien se puso a disposición el día 17 de octubre de 2018 - fs. 139/140-, y la administradora refiere que el día 5/10/2018 - fs. 127/128- despachó la documentación para continuar con el proceso de entrega de la unidad, plazo que se encuentra fuera del límite de cumplimiento de obligaciones de las demandadas, siendo que tampoco más han demostrado cuando tienen la carga de hacerlo que efectivamente la actora no hubiera cumplido con las demás obligaciones a su cargo, por lo que irreductiblemente el plazo para comenzar a contabilizar los 50 días hábiles es del pago de la primer cuota prorrateada, conforme a reconstrucción de la ejecución contractual que estoy efectuando y Cláusula 14.2.1 que prevé en lo que aquí interesa "Pagar el Derecho de adjudicación o la parte proporcional en caso de prorrateo (...)", siendo la conjunción "o" la clara expresión de una alternativa. Esa alternativa fue usufructuada por la actora como prorrateo.

Que en consecuencia, y reconstruida la ejecución contractual llevada adelante por las partes observo que ostenta validez la resolución que la actora cursa en los términos de la Cláusula 18.8 del contrato de adhesión que luce agregada a fs. 2 y 3 y que la propia demandada Líder Automotores S.A. acompaña a fs. 139 a pesar de su negación, sin que se advierta que quién haya incumplido el contrato fuera la actora, extremo que también encuadra en las previsiones del art. 10 bis inc. c) de la LDC .

Que si bien la cláusula citada en párrafo precedente refiere al art. 216 del Código de Comercio, no se observan obstáculos a que la cuestión sea resuelta por la normativa consumeril y el CCyC vigente a la fecha del planteo como lo he planteado en Considerando II.

VII.- Conclusión: Conforme a lo expuesto hasta aquí a la luz de la prueba producida valorada en el marco del presente proceso conforme-art. 53 de la LDC, tengo por

acreditado el incumplimiento del contrato identificado como N° 971195, grupo 3717, orden 0009 por parte de las codemandadas Líder Automotores S.A. y Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados en lo relacionado con la entrega del bien tipo S10 4x2 LS. en el plazo contractual al que la actora adhirió -Cláusulas 14.1.2 y 18.8-, las que que son interpretadas en los términos del art. 37 de la LDC, incumplimientos que conforme a la responsabilidad objetiva aquí debatida no resultan imputables a la actora de acuerdo con el marco protectorio al consumidor de orden público y de génesis constitucional en nuestro ordenamiento jurídico; todo ello sin perjuicio del elemento daño que se tratará a continuación, como así también y por último, la devolución de las sumas pagadas por la actora.

VIII.- El Daño reclamado. Rubros indemnizatorios pretendidos.-

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de los mismos conforme la prueba producida para demostrar su alcance.

El daño es ??todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades? (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)?; ??es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1987-438)?; ya que ??si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D. 112-233)?. Además, ??debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L. 1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño?. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, Código Civil Comentado \Responsabilidad Civil\, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).- En este sentido, la Corte Suprema, en ?Provincia de Santa Fe c/ Nicchi?, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera ?justa?, puesto que ?indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento?, lo cual no se logra ?si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida? (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°)?.

Sentado ello, la actora identificó como rubros cuya indemnización pretende con causa en el incumplimiento contractual el pago del Daño Moral como así también la aplicación de un monto con sustento en el Daño Punitivo y Privación de Uso.

VIII.I.- Daño moral: Por este rubro la actora reclama \$ 80.000.

En el ámbito contractual se ha dicho que "el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales (cfr. CCCRos, Sala I, 05.09.2002, "Capucci c. Galavisión V.C.C. S.A.", Zeus 91-J-245; v. tb. Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 1997, p. 205, n° 557; ORGAZ, Alfredo, El daño resarcible, p. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja "per se" daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso, pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1, Rosario, Santa Fe en: Ac. N° 470 del 28.12.2011, causa "Volpatto c. Cali"; Ac. N° 407 del 11.11.2011, causa "Fernández c. Wulfson"; Ac. N° 391 del 04.11.2011, causa "Testa c. Gorriño", entre otros- Conf. CACivil Viedma, en autos caratulados "Telic Vladimiro Roberto c/ Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)", 31/05/2017).-

Es sabido que el solo incumplimiento contractual no autoriza por sí el resarcimiento por daño moral, sin prueba concreta de éste. No alcanza con la sola configuración del acto antijurídico, siendo necesario, entre otros presupuestos de la responsabilidad, la relación causal entre el hecho y el daño aducido.-

Asimismo, conforme ha puesto de manifiesto en la sentencia dictada por CAV en autos "Melivilos Belisle Nélica C/ Sindicato De Trabajadores Viales Provincia De Río Negro S/ Ordinario", Expte. N° 8278/2017 (10/10/2018 voto del Dr. Ariel Alberto Gallinger): "en materia contractual, puede reputarse como definitivamente superado el criterio de que el daño moral contractual solo puede existir en la hipótesis de incumplimiento intencional, (cfr. Llambias, J. J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1973, t. I, p. 353, n° 270 bis); por el contrario, la referencia del Cciv: 522 )" ... la

índole del hecho generador de la responsabilidad..." no tiene el significado de restringir la indemnización al supuesto de una conducta dolosa del deudor, tal como lo ha explicado la doctrina mayoritaria; de ahí que sea indemnizable cualquiera sea el factor de atribución aplicable (cfr. Mosset Iturraspe, J., "Responsabilidad por daños - El daño moral" , Buenos Aires, 1985, t. IV, ps. 118/119, n° 45; Belluscio, A. y Zannoni, E., "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1979, t. 2, p. 730, n° 1; Bueres, A. y Highton, E., "\"Código Civil y normas complementarias - Análisis doctrinal y jurisprudencial\"", Buenos Aires, 2006, t. 2-A, p. 229; Pizarro, R., y Vallespinos, C., ", (Rivero Potes, Oscar Alberto y otro vs. Tiesqui, Ana Cristina y otro s. Ordinario CNCom Sala D; 30/04/2009; RC J 16807/09...? (conf "Ponce Tomas Omar C/ Dietz Fernando Ángel S/ Ordinario? Expte. N° 8090/2016-CAV (voto la Dra María Luján Ignazi), cabe tener presente que "...para que un incumplimiento contractual conlleve un daño de esta índole, es preciso que la afectación íntima trascienda lo que puedan ser alternativas o incertidumbres propias del mundo de los negocios (conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala D "\"Valentinuzzi Roberto Mac/ Centro Milano Sa S/ Sumarísimo\"", en fecha 18.08.16)".

A ello agrego que el capítulo de daño moral en el marco del derecho del consumidor y aplicado al caso está relacionado directamente con el incumplimiento contractual detectado.

Observo que la actora refiere que esta situación - falta de entrega de la unidad en el plazo contractual- le provocó intranquilidad por no saber cuándo y cómo se haría efectiva y concreta la entrega del bien, quedando inmersa en un estado de preocupación en el marco de la compra de un vehículo - fs. 74 vta.-.

Así, en base a la prueba valorada ello se constituye no solo como incumplimiento contractual sino también como un déficit en el deber de informar debidamente por parte de las demandadas a la actora, en tanto entidades altamente profesionalizadas en el objeto contractual aquí debatido.

Es el déficit detectado con relación al incumplimiento de las demandadas de las obligaciones asumidas en el contrato de adhesión, así como la ausencia de cumplimiento del deber de información cierta, clara y detallada cuando la actora cumplió las cláusulas a las que adhirió lo que se reconfigura como ausencia de trato digno, el que ha repercutido en la esfera extrapatrimonial de la actora, lo que incluye también aquí cuestiones relacionadas con el proyecto de vida al que la Sra. Ibáñez hace mención al pretender la reparación por el rubro "Privación de Uso" del vehículo que se

le adjudicó y había aceptado.

En consecuencia, ello se traduce en un daño moral que debe ser reparado, pues excede la mera molestia en la ejecución del negocio.

Por la antes dicho he de hacer lugar al reclamo por ese rubro.-

Debo decir que a los fines de su determinación y con base en el art. 165 del CPCC, he de hacer lugar al presente rubro por la suma de \$ 150.000 con más una tasa pura del 8% anual lo que equivale al -0,66 mensual -o 0,022 diario desde la fecha límite en la que debió entregarse el vehículo - 25 de septiembre de 2018 - hasta la fecha de sentencia - 2 años, 6 meses, y 24 días, un total de 938 días lo cual totaliza un 20,63 % lo que hace, en consecuencia, que la suma ascienda a \$ 180.945 a la fecha de la presente, todo lo anterior conforme a parámetros del fallo del STJ "Garrido Paola Cancina C/ Provincia de Río Negro S / Ordinario S/ Casación" y de allí en más la tasa de interés prevista en la calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia en lo sucesivo fije.

VIII.2. Daño Punitivo: por este rubro se reclama la suma de \$ 110.000.

El Artículo 52 bis de la Ley 24.240 dispone: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

Al respecto el S.T.J tiene dicho: "(?) en palabras de Pizarro, define a los daños punitivos como sumas de dinero, que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro. También este autor considera que cuando el demandado en forma deliberada o con grosera negligencia causa un perjuicio a otro, se pueden aplicar estas puniciones que se denominan daños ejemplares, agravados, presuntivos, o simplemente Smart Money (conf. Pizarro, Ramón D., "Daños Punitivos", en "Derechos de Daños -Segunda parte-", pág. 287). Entonces se trata, cómo su nombre lo indica, de sumas de dinero que el victimario de un ilícito debe desembolsar a favor de

la víctima, ya no para compensar el daño efectivamente sufrido, sino como sanción impuesta por la norma en virtud del despliegue de determinadas conductas, es decir con función ya no compensadora, sino punitiva?. (STJRNS1 Se. 100/10 ?Parra?).

También se ha dicho que (??) el presupuesto de hecho que determina la aplicación de la indemnización punitiva es de una extrema laxitud y se encuentra en pugna con todos los antecedentes de la figura en el derecho comparado. La ley dispone su procedencia con relación al proveedor que no cumpla con sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, sin exigir ningún otro requisito, lo cual es absolutamente excesivo. No cualquier ilícito (contractual o extracontractual) debería ser apto para engendrar una sanción tan grave, sin riesgo de un completo desquiciamiento del sistema. Existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menoscabo grave por derechos individuales o de incidencia colectiva" (Pizarro, Ramón. D. Stiglitz, Rubén S. "Reformas a la ley del consumidor". LA LEY 16-03-2009. La ley 2009-B, 949)?. (Conf. Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, en autos caratulados ?Defilippo Darío Eduardo y otro c/ Parra Automotores S.A. y otro- abreviado- cumplimiento/resolución de contrato...", Expte. N° 2168020/36, sentencia N° 72, 01/07/14).

En cuanto a la regla para establecer el monto, debe prevalecer un criterio de equidad que podría expresarse como: "Ni una sanción pecuniaria tan alta que parezca una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado: que sea la equidad la base de la estimación: ubicar la equidad en el lugar preciso, que es cuando juega con máximo espacio la discrecionalidad del juzgador. (ver: Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecosas, Miguel A., Código Civil Comentado, art. 1069, Responsabilidad Civil, p. 44, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003) (Cám. 1° Civ. y Com. en \ "Navarro, Mauricio José c/ Gilpin Nash, David Iván - Abreviado- Exp. N° 1745342/36\ ", Sentencia N°: 181, Fecha: 27/10/2011, Semanario Jurídico: n°: 1846, del 1/03/2012, cuadernillo: 7, tomo 105, año 2012 - A, página: 321).

Efectuado el encuadre de rigor y dadas las circunstancias analizadas del caso, entiendo que el daño punitivo ha de proceder frente a la violación de los plazos de la obligación contractual de poner a disposición el bien tipo, extremo que ha de considerarse de suficiente gravedad en el caso aquí tratado, todo lo cual me ha llevado a la convicción

de tener por comprobada la violación del art. 19 y concordantes de la LDC interpretado en función de las previsiones del art. 52 bis de la LDC.

De este modo, en orden a ello he de hacer lugar a la solicitud de aplicación de una multa a la fecha de la sentencia fijándola conforme a parámetros del art. 47 citado en el art. 52 bis de la LDC y fundamentos dados en el presente Considerando de acuerdo con circunstancias del caso en la suma de \$ 150.000 a la fecha de la presente.-

VIII.3.- Privación de uso: Se reclama la suma de \$ 80.000 -fs. 80 vta.-.

La actora sustenta su planteo en que en función del incumplimiento y de su actividad comercial dejó de hacer inversiones en lo privado y postergar proyectos familiares en virtud de haber dispuesto del dinero para el depósito de la licitación, por lo que se privó del bien adjudicado.

Se ha dicho al respecto que "La privación de uso (in genere) puede ser el origen de diferentes consecuencias resarcibles: daño emergente (gastos de movilidad), lucro cesante (pérdida de ganancia ante la frustración temporal de una actividad productiva que se desarrollaba con el automotor) y en casos especiales, daño moral". CNCiv. Sala H, en los autos "Gerster, Néstor A., y Otro c/ La Nueva Metropól SA y otro s/ daños y perjuicios", 19/08/97.

Que efectuado ese encuadre en el caso no se observa precedente este rubro, pues el fundamento de pretensión se encuentra comprendido específicamente con cuestiones extrapatrimoniales de íntima relación con el proyecto de vida de la actora lo cual ha sido tenido en cuenta al tratar y cuantificar el daño moral.

IX.- Devolución de las sumas pagadas por la actora:

Que en función de lo decidido hasta aquí es que también es lógica consecuencia que las demandadas efectúen la devolución de las sumas abonadas por la actora en el marco del contrato de adhesión que las ha unido.

A esos fines y teniendo en cuenta la cantidad de cuotas abonadas, montos de licitación, derechos de adjudicación y todo otro concepto que la actora haya erogado en el marco contractual debatido, es que deberá practicarse liquidación conforme a calculadora oficial del Poder Judicial desde la fecha de pago de cada ítem dentro de los 10 días de quedar firme la presente, siendo que a la suma obtenida por aprobación de la liquidación ordenada se le aplicará de ahí en más igual tasa o la que el Superior Tribunal de Justicia fije en lo sucesivo.

X.- Por los fundamentos expuestos y atento al incumplimiento contractual determinado en la ejecución del Contrato de adhesión N° 971195, grupo 3717, orden 0009 bien tipo

S10 4x2 LS que ha unido a las partes en el marco de una relación contractual consumeril conforme a las previsiones de las Cláusulas 14.1.2 y 18.8-, cláusulas que son interpretadas en los términos del art. 37 de la LDC- y art. 19 de la LDC, es que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 58/66 y fs. 68/81 y vta. por la Sra. Rosana Gabriela Ibáñez contra Líder Automotores S.A. y Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y condenarlas de modo solidario conforme art 40 LDC a que en el plazo de diez días le abonen por Daño Moral la suma de \$ 180.945, por Daño Punitivo la suma de \$ 150.000 y la suma correspondiente a "Devolución de sumas pagadas por la actora" conforme Considerando IX deberá determinarse en etapa de ejecución de sentencia conforme a pautas dadas en el Considerando citado, y rechazar el rubro privación de uso en los términos planteados, siendo que todas los montos determinados en la presente y a determinarse devengarán hasta su efectivo pago el interés que surja de la calculadora oficial del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia fije en lo sucesivo.

XI.- Costas y honorarios: Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la actora exclusivamente, por lo que impondré las costas a la demandada, todo ello conforme a la aplicación de las previsiones del art. 68 del CPCC.

Con relación a la regulación de honorarios, la diferiré para el momento en que se fije el monto base en tanto algunos de la devolución de las sumas pagadas corresponde cuantificarlas en la etapa de ejecución de sentencia.

Por los fundamentos expuestos.-

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 58/66 y fs. 68/81 y vta. por la Sra. Rosana Gabriela Ibáñez contra Líder Automotores S.A. y Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y condenarlas de modo solidario conforme art 40 LDC a que en el plazo de diez días le abonen por Daño Moral la suma de \$ 180.945 y por Daño Punitivo la

suma de \$ 150.000 y la suma correspondiente a "Devolución de sumas pagadas por la actora" conforme Considerando IX deberá determinarse en etapa de ejecución de sentencia conforme a pautas dadas en el Considerando citado, y rechazar el rubro privación de uso en los términos planteados, siendo que todas los montos determinados en la presente y a determinarse devengarán hasta su efectivo pago el interés que surja de la calculadora oficial del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia fije en lo sucesivo.

II.- Imponer las costas a la demandada conforme fundamentos dados al tratar la cuestión -art. 68 del CPCC-.-

IV.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello en tanto resta cuantificar el rubro "Devolución de las sumas pagadas por la actora".-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

Leandro Javier Oyola

Juez